



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0915/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan José Soto Lara, contra la Sentencia núm. 0539-2023-SSEN-00056, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0539-2023-SSen-00056, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). Dicha decisión rechazó la demanda en cumplimiento de sentencia de amparo, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción de amparo de que se trata por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley. En virtud de los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: RECHAZA. en cuanto al fondo la acción de amparo de que se trata, intentada por el señor Juan José Soto Lara en contra del alcalde de la Cárcel Pública de Baní o quien haga de sus funciones por los motivos previamente expuestos y en consecuencia DECLARA regular y admite el traslado realizado por la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales al CENTRO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACION NAJAYO HOMBRES NO. XX del interno Juan José Soto Lara, por el mismo cumplir con los requisitos previstos en la ley y los precedentes constitucionales.

TERCERO: ORDENA la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante y a la parte accionada, una vez tenga lugar la lectura íntegra de la misma que conforme a las disposiciones del artículo 84 de la Ley 137-11 se fija para el día lunes once (11) del mes de septiembre del año dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veintitrés a las tres de la tarde (03:00 p.m.), quedando convocados los presentes.

CUARTO: ORDENA la comunicación de esta decisión al alcalde de la Cárcel pública de Bani Hombre y al director del CCR. Najayo XX.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas. En virtud de los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEXTO: La presente decisión es ejecutoria no obstante la interposición de recurso, salvo que medie suspensión de la misma.

SEPTIMO: Recuerda a las partes que la presente decisión es susceptible del recurso de revisión constitucional, en un plazo de cinco (5) días luego de notificación de la misma.

No consta en el expediente notificación de la sentencia recurrida al accionante, hoy recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso de revisión fue interpuesto por Juan José Soto Lara el dieciocho (18) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), contra la Sentencia núm. 0539-2023-SS-SEN-00056, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el once (11) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Alcaldía de la Cárcel Pública de Baní, mediante Acto núm. 2198/2023, instrumentado por el ministerial José Antonio Santana Chala, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

9. Es preciso que el tribunal proceda a verificar la prueba aportada de ambas partes para verificar si en el proceso de traslado le fueron vulnerado derechos al interno accionante. Reposa en la glosa procesal un Informe de requisita y traslados por motivos de seguridad, emitido por la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales, de fecha 21 de agosto del año 2023, recibo en la secretaria de esta Cámara Penal en la misma fecha. En el referido informe se hace constar el listado de internos que fueron trasladados a diferentes recintos penitenciarios, por la requisita realizada en fecha once (11) de agosto del año 2023, en el cual está incluido el interno solicitante Juan José Soto Lara, quien resultó trasladado al CCR-XX Najayo Hombres, en San Cristóbal.

10. El referido informe establece las acciones realizadas en la requisita, el lugar de la misma y los internos que se encontraban en la celda requisada. En principio con este informe no pudiera desprenderse la necesidad o razón válida para el traslado del interno de forma inmediata, sin cumplir con los requisitos legales previstos en la ley.

11. En ese mismo orden, fue depositado como contestación de la parte accionada una resolución motivada sobre traslado, emitida por la Procuraduría General de la República de fecha 11 de agosto del año 2023 emitido por la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales, firmado por el director de dicha dirección el Coronel



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Roberto Hernández Basilio. En el cual se detallan las actuaciones realizadas en la Cárcel Pública de Bani, los representantes del Ministerio Público que legitimaron las actuaciones. Establece, acreditando el Informe de requisa y traslados por motivos de seguridad, que se requiso la celda No.1 del patio grande y que se encontró una pistola Marca Glock 43x, con numeración BSYX733 y su cargador de 17 capsulas; establece esta resolución que la referida arma se le ocupó al interno Juan José Soto Lara, incurriendo su conducta en faltas graves y muy graves de las previstas en la ley 113-21 sobre el Sistema Penitenciario de la República Dominicana.

12. Fue escuchado en audiencia el Licdo. Julio Alfredo Puente Guerrero, de generales que constan, quien en la actualidad funge como director del CPL Bani Hombres, el cual le estableció al tribunal, que el día 11 de agosto cuando se estaba llevando a cabo la requisa en el centro, el mismo estuvo de apoyo para coordinar la entrada al centro de parte de los equipos tácticos y los representantes del Ministerio Público y procuraduría, que él ni siquiera pudo entrar al centro. Le indica al tribunal que la requisa estuvo a cargo del sub director de prisiones. Que los mismos armaron el operativo por poseer información de que el interno hoy solicitante y otros, estaban armados y eso podría atentar con la seguridad del penal. Es por esa razón que se procedió a la requisa y traslado de varios internos, al recibir las informaciones, realizar la requisa y encontrar todo lo que consta en el informe que se remitió.

13. Preciso establecer que el artículo 40.12 de la Constitución establece que "Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente"



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Así mismo la ley 113-21 indica en su capítulo III, específicamente artículo 114 todo lo relativo a los traslados, indicando que: "(...) Clasificación de los traslados. Existen tres clases de traslados, que son: 1. De un centro de corrección y reinserción social a otro, por medida disciplinaria, seguridad, o a petición de éste o de quien lo represente. (...)" De este articulado se desprende que una de las causales previstas para el traslado de un interno de un recinto a otro es por medidas disciplinarias.

15. El mismo cuerpo normativo establece, tanto en la parte infine del artículo 115 y en el párrafo I del mismo artículo, que por cuestiones de "emergencia o medidas de seguridad podrá ser ordenado el traslado administrativo previa autorización de la Procuraduría General de la República y comunicación a la autoridad judicial competente."

16. De igual forma, nuestro Tribunal Constitucional se ha referido a los traslados de los internos de un centro a otro y ha indicado que: "Analizando la sentencia recurrida y los alegatos de la parte recurrente, verificamos que el juez de amparo hizo una incorrecta interpretación del precedente, pues el precedente solamente habla de autoridad competente, no circunscribe la expresión autoridad competente a los jueces, los cuales tienen competencia para ordenar un traslado; no obstante, el tribunal no es la única exclusiva autoridad competente conforme a lo establecido en el artículo 40.12 de la propia Constitución de la República, la cual se refiere al concepto autoridad competente.

17. Continúa estableciendo la referida sentencia "Como se puede advertir, las autoridades competentes para realizar los traslados de una persona privada de libertad de un establecimiento a otro, es tanto la Dirección General de Prisiones, como los jueces penales encargados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los procesos a su cargo, toda vez que sobre ellos descansa el control del proceso."

18. Según la ley 113-21 que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana, la cual deroga la Ley No. 224 del 26 de junio del 1984, en su artículo 11 establece que la actual Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales es la antigua Dirección de Prisiones, es el órgano bajo la dependencia de la Procuraduría General de la Republica es la responsable de aplicar y hacer valer las políticas públicas en materia correccional.

19. Esta juzgadora, ha verificado que en el caso que nos ocupa, existe orden motivada de traslado, y la razón del mismo se circunscribe a las previstas en la ley, específicamente en el artículo 114. Se trata de un traslado por medida disciplinaria y seguridad, el cual tuvo como origen la requisita realizada a la celda no. 1 del patio grande del CPL Baní Hombres, en fecha 11 de agosto del año 2023. En la referida requisita, según informe de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales, fueron encontrados diversos elementos ilegales dentro de la referida celda. En lo que corresponde al interno solicitante Juan José Soto Lara, la resolución motivada emitida por la entidad encargada, establece que al mismo se le ocupó en su poder un arma tipo pistola marca Glock 43x, con la numeración BSYX733 y su cargador de 17 capsulas, lo cual fue legitimado por los magistrados procuradores que participaron en la referida requisita.

20. En ese tenor, la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales está facultada para disponer el envío de reclusos de un recinto a otro, en base a las condiciones previstas en la referida ley, es decir cuando sea por las causales establecidas en el artículo 114 de la ley 113-21, el cambio de recinto debe sujetarse a las condiciones que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ese texto impone, es decir, que se haga con una orden escrita y motivada, pues de lo contrario se vulnera el derecho a la seguridad personal consagrado en el artículo 40.12 de la Constitución. Este derecho se preserva en la medida en que se cumple con la obligación de contar con una orden escrita y motivada que exprese los motivos de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales para llevar a cabo el traslado; esto así porque la motivación constituye uno de los pilares de las garantías fundamentales del debido proceso administrativo a que se refiere el artículo 69 de la Constitución, que procura proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos en el marco de una decisión razonada y carente de arbitrariedad.

21. Entendemos que la resolución a través de la cual se explican las razones del traslado, cumple con los requisitos de ley y la debida motivación, desvirtuando así la arbitrariedad en contra del interno trasladado. Sobre este punto particular, el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente: "Este tribunal se ha manifestado con claridad en la Sentencia TC/0581/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), señalando que, en los casos en que el Director General de Prisiones ordene un traslado sin que la resolución cumpla con la exigencia de motivación, la persona afectada tendrá abierta la vía de la acción de amparo para exigir el restablecimiento del derecho vulnerado".

22. Es por todo lo anterior, que este tribunal entiende que el traslado realizado al interno Juan José Lara Soto, del recinto Penitenciario CPL Baní Hombres al Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo XX, cumple con lo previsto en la normativa que rige la materia y los precedentes constitucionales que versan sobre el tema. Así pues, el tribunal entiende que no lleva la razón la parte accionante y fallará como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente en revisión, el señor Juan José Soto Lara, persigue que se anule la decisión objeto del presente recurso y para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

AGRAVIOS:

Dentro de los agravios en la sentencia impugnada, pasamos a describirlos:

Derecho a la Defensa, Derecho a ser Oído, Derecho a la Salud y su Seguridad Personal.

Agravio: Que si bien es cierto que las autoridades en fecha 11-08-2023, realizaron un requisita en el penal de la cárcel publica de Bani, y encontraron dichos objetos, no es menos ciertos que no fueron en la celda del interno JUAN JOSE SOTO LARA (A) ROLON, todas vez que ellos en su mismo informe han manifestado que los referidos objetos fueron encontrado en la celda #1, mientras el imputado JUAN JOSE SOTO LARA (A) ROLON, ocupa la celda #4, lo que deja claramente establecido, que las autoridades penitenciaria DESNATURIZARON los hechos para lograr el traslado imputado JUAN JOSE SOTO LARA (A) ROLON.

I) DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE AMPARO

-Que los derechos fundamentales conculcados y cuyos pleno goce y ejercicio se pretenden garantizar o restituir mediante la presente recurso son derecho a la integridad personal, derecho a la salud,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igualdad, derecho a la seguridad jurídica, a la defensa y comunicación con su abogado, consagrados en el art. 42, 61, 69 y 38 de la Constitución de la República.

-Que el derecho de las personas a disfrutar el derecho a la salud en nuestro país esta previsto en el Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales (arti. 12), en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolos de San Salvador (artículo 10) en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 25) y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 11).

-Que el derecho fundamental reclamado se encuentra en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos Adoptados por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la ley No. 224-84, sobre el Régimen Penitenciario; y art. 45 del Manual de Gestión Penitenciaria del tres (3) de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996).

PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión de Amparo, por haber sido interpuesto en los plazos y en la forma establecidos por la Ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que tengáis a bien REVOCAR en todas sus partes la Sentencia núm. 0539-2023-SSEN-00056, dictada por la CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DISTRITO JUDICIAL DE PERA VIA, DE FECHA ONCE (11) DE SEPTIEMBRE, 20/12/2022 en consecuencia ORDENAR EL TRASLADO desde el Centro de Correcciones Najayo Hombres, hacia LA CARCEL PUBLICA DE HOMBRES -BANI.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida en revisión de amparo, Alcaldía de la Cárcel Pública de Baní, a pesar de que dicho recurso le fue notificado mediante Acto núm. 2198/2023, instrumentado por el ministerial José Antonio Santana Chala, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), no depositó escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0539-2023-SSEN-00056, del once (11) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.
2. Acto núm. 2171/2023, instrumentado por José Antonio Santana Chala, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el catorce (14) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se notifica la sentencia a la Policía Nacional de la ciudad de Baní.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Original de instancia de recurso de revisión constitucional, depositada ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el dieciocho (18) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

4. Acto núm. 2198/2023, instrumentado por el ministerial José Antonio Santana Chala, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el presente caso parte en ocasión de la acción constitucional de amparo interpuesta por Juan José Soto Lara, mediante instancia depositada en la secretaría de este tribunal el veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en contra del alcaide de la Cárcel Pública de Baní, a los fines de que se deje sin efecto el traslado de dicha cárcel del interno Juan José Soto.

Dicho amparo fue conocido por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual, mediante la Sentencia núm. 0539-2023-SSEN-00056, del once (11) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), rechazó en cuanto al fondo la acción de amparo, intentada por el señor Juan José Soto Lara en contra del alcaide de la Cárcel Pública de Baní, y en consecuencia admitió el traslado realizado por la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales al Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, por considerar que este cumplía con los requisitos previstos en la ley y los precedentes constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la decisión dictada por el tribunal de amparo, la parte ahora recurrente, el señor Juan José Soto Lara, mediante instancia del dieciocho (18) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) procedió a interponer formal recurso de revisión que ahora nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Con respecto a la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional establecido en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), que:

[...] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

d. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie no consta notificación de la sentencia recurrida, por lo que el plazo se mantuvo abierto para la interposición del recurso, que fue interpuesto el dieciocho (18) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) y enviado a este tribunal el siete (7) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), de lo que se puede deducir que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley.

e. En el caso que nos ocupa y siguiendo un orden procesal lógico, evaluaremos si la instancia propuesta por el recurrente da cumplimiento a los requisitos del artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11. Mediante dicha disposición legal, el legislador establece las siguientes condicionantes: El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Al hacer una revisión de la instancia relativa al recurso de la especie, esta sede constitucional ha podido comprobar que, en efecto, la parte recurrente que los agravios producidos por la sentencia recurrida, son violación al derecho a la defensa, derecho a ser oído, derecho a la salud y su seguridad personal, cumpliendo así con lo indicado por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

g. Procede además, analizar el contenido del artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11, que consigna los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para que aprecie dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), precisando que la especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que el conocimiento de su fondo le permitirá reforzar su criterio con relación a la autoridad competente para disponer el traslado de un centro a otro, a una persona que se encuentra privada de libertad.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de amparo

En lo que se refiere a los méritos del presente recurso, este tribunal tiene a bien exponer lo siguiente:

a. En la especie, la parte recurrente solicita la revocación de la Sentencia núm. 0539-2023-SSEN-00056, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual rechazó en cuanto al fondo la acción de amparo intentada por el señor Juan José Soto Lara en contra del alcaide de la Cárcel Pública de Bani, y en consecuencia admitió el traslado realizado por la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales al Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, en razón de que la misma es violatoria de derechos fundamentales.

b. La referida parte recurrente, al respecto expresa que los agravios producidos por la sentencia recurrida son violación al derecho a la defensa, derecho a ser oído, derecho a la salud y su seguridad personal. De lo expuesto por la parte recurrente se colige que esta entiende que el juez de amparo, con su sentencia, ha incurrido en violación a derechos fundamentales y, en consecuencia, solicita que se revoque la sentencia de amparo objeto de revisión. en consecuencia, se ordene el traslado desde el Centro de Correcciones Najayo Hombres, hacia la Cárcel Pública de Hombres de Baní.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La Sentencia núm. 0539-2023-SSen-00056, objeto de revisión, expresa —entre sus motivaciones— lo siguiente:

19. Esta juzgadora, ha verificado que en el caso que nos ocupa, existe orden motivada de traslado, y la razón del mismo se circunscribe a las previstas en la ley, específicamente en el artículo 114. Se trata de un traslado por medida disciplinaria y seguridad, el cual tuvo como origen la requisa realizada a la celda no. 1 del patio grande del CPL Baní Hombres, en fecha 11 de agosto del año 2023. En la referida requisa, según informe de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales, fueron encontrados diversos elementos ilegales dentro de la referida celda. En lo que corresponde al interno solicitante Juan José Soto Lara, la resolución motivada emitida por la entidad encargada, establece que al mismo se le ocupó en su poder un arma tipo pistola marca Glock 43x, con la numeración BSYX733 y su cargador de 17 capsulas, lo cual fue legitimado por los magistrados procuradores que participaron en la referida requisa.

20. En ese tenor, la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales está facultada para disponer el envío de reclusos de un recinto a otro, en base a las condiciones previstas en la referida ley, es decir cuando sea por las causales establecidas en el artículo 114 de la ley 113-21, el cambio de recinto debe sujetarse a las condiciones que ese texto impone, es decir, que se haga con una orden escrita y motivada, pues de lo contrario se vulnera el derecho a la seguridad personal consagrado en el artículo 40.12 de la Constitución. Este derecho se preserva en la medida en que se cumple con la obligación de contar con una orden escrita y motivada que exprese los motivos de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales para llevar a cabo el traslado; esto así porque la motivación constituye uno de los pilares de las garantías fundamentales del debido proceso administrativo a que se refiere el artículo 69 de la Constitución, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procura proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos en el marco de una decisión razonada y carente de arbitrariedad.

d. Analizando la sentencia recurrida y los alegatos de la parte recurrente, verificamos que el juez de amparo hizo una correcta interpretación del precedente contenido en la Sentencia TC/0155/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), cuando dice que la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales está facultada para realizar traslados de privados de libertad, máxime cuando esto se haga por una orden escrita y motivada, tal como ocurre en la especie.

e. Consta entre los documentos que se describen en la sentencia, que el juez de amparo verificó que dicho traslado se realizó luego de que las autoridades realizaran una requisita en el recinto penitenciario y se emitieran dos informes por la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales, que fueron los siguientes:

1.-Resolución Motivada sobre Traslado, de fecha 11/08/2023, emitida por el Lic. Roberto Hernández Basilio, coronel, P. N., Director General de Servicios Penitenciarios Correccionales , depositada por ante la Secretaría del Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 30/08/2023, y, 2-.Informe de requisita que informa de los traslados por motivos de seguridad, depositado por la Dirección General de Servicios Penitenciarios Correccionales, de fecha 21/08/2023, firmado por el Lic. Julio Alfredo Puente Guerrero, Director CPL Baní Hombres, depositado en la Secretaría del Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 21/08/2023.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. De acuerdo con lo expuesto por el juez de amparo en su sentencia, según los informes antes referidos, durante la requisita fueron encontrados diversos elementos ilegales dentro de una celda, y que, en referencia a Juan José Soto Lara, la resolución establece que al mismo se le ocupó en su poder un arma tipo pistola marca Glock 43x, con la numeración BSYX733 y su cargador de diecisiete (17) cápsulas, lo cual fue legitimado por los magistrados procuradores que participaron en la referida requisita.

g. El artículo 40.12 de la propia Constitución de la República refiere al concepto de autoridad competente: *Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto (...)12 queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente (...)*. Como se aprecia, el juez de amparo verificó que la autoridad competente en este caso, la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales, en representación de la Procuraduría General de la República, produjo los informes correspondientes al procedimiento realizado en el penal para justificar el traslado del privado de libertad, ahora recurrente.

h. En ese mismo orden, más recientemente, este colegiado en su Sentencia TC/0264/24, del doce (12) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), dijo con respecto a los traslados de personas privadas de libertad:

g. En ese orden de ideas, cabe precisar que el pasado veinte (20) de abril del año dos mil veintiunos (2021) fue promulgada la Ley núm. 113-21, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana, y quedó derogada la Ley núm. 224, del veintiséis (26) de junio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984). G. O. núm.11017, del veintitrés (23) de abril de los dos mil veintiunos (2021). Con relación a los traslados, la ley vigente lo dispone en su artículo 115:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los traslados de las personas privadas de libertad con carácter preventivo o de las condenadas, solicitados por el director del centro de corrección y reinserción social, por la misma persona privada de libertad o de quien la represente, serán ordenados en el primer caso, por el juez de la causa, y de los condenados, por el juez de ejecución de la pena por resolución motivada, o por la Procuraduría General del República, cuando aplique.

- i. En el expediente consta la resolución motivada expedida por la Procuraduría General de la República, del once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023), a través de su dependencia, la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales, firmada por el señor Roberto Hernández Basilio, donde consta que luego de realizarse la requisa en la instalación penal, el privado de libertad, hoy recurrente, fue trasladado.
- j. Asimismo, se puede verificar que la Ley núm. 113-21, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana, que deroga la Ley núm. 224, del veintiséis (26) de junio del mil novecientos ochenta y cuatro (1984), G. O. núm. 11017, del veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), en su artículo 11 establece: *Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales. La Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales, antigua Dirección de Prisiones, es el órgano, bajo la dependencia de la Procuraduría General de la República, responsable de aplicar y hacer valer las políticas públicas en materia correccional.*
- k. Finalmente, como se indicó anteriormente, los agravios alegados por el recurrente según se podría colegir de su escrito recursivo son: violaciones al derecho a la defensa, derecho a ser oído, derecho a la salud y su seguridad personal, transgresiones que no se verifican en la especie, ya que contrario a esto, el traslado de emergencia se realizó con el objetivo de salvaguardar la seguridad de los reclusos y preservar el orden y la disciplina dentro del penal,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que en el caso no se configura violación a derechos fundamentales, como correctamente lo entendió el juez de amparo al evaluar la causa.

1. Conforme a los precedentes y consideraciones realizadas, este colegiado procede a rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Juan José Soto Lara, el dieciocho (18) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), contra la Sentencia núm. 0539-2023-SS-00056, por no configurarse violación a derechos fundamentales.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan José Soto Lara, contra la Sentencia núm. 0539-2023-SS-00056, del once (11) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 0539-2023-SS-00056.

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión, Juan José Soto Lara, y a la parte recurrida, Alcaldía de la Cárcel Pública de Baní.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria